



RECOMENDACIÓN 10/2025

¿Qué fue lo que pasó?

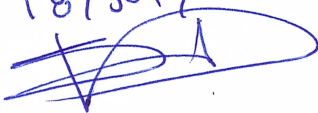
Se presentó queja en contra de elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, por efectuar dos detenciones arbitrarias consecutivas en contra de la misma persona; la primera detención al exterior de su domicilio, sin haber cometido delito o falta administrativa alguna, ni contar con orden emitida por un juez, siendo privado de su libertad por 36 horas y, una vez cumplido el tiempo, fue nuevamente privado de su libertad por otras 36 horas.

¿Qué Derecho Humano se vulneró?

Derecho a la legalidad y libertad, en el área de **Acciones y omisiones contrarias al ejercicio del derecho a la libertad personal** en la modalidad de **Detención arbitraria**, en los rubros de **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia y Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito**.

¿Qué se recomendó?

- Inicio de los procedimientos de responsabilidad a que haya lugar en contra de los CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.
- Que los elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública responsables, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones.
- Se lleven a cabo acciones inmediatas para que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que participaron en los hechos, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos.
- Que elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública responsables, lleven a cabo la Certificación en cuando menos un Estandar de Competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos.

Rcebi
18/Jul/25




CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

EXPEDIENTE: CEDH/1/575/2021.

QUEJOSA. Q.

VÍCTIMA: V.

AUTORIDAD CONTRA LA QUE SE
INTERPONE LA QUEJA: DIRECCIÓN
MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

VIOLACIÓN: EFECTUAR UNA DETENCIÓN
SIN CONTAR CON LA ORDEN
CORRESPONDIENTE, FUERA DE LOS
CASOS DE FLAGRANCIA Y OMITIR
HACER CONSTAR EL ACTO DE
AUTORIDAD EN UN MANDAMIENTO
ESCRITO.

VISITADORA GENERAL: LIC. ALMA
KARINA AGUIRRE GARCÍA.

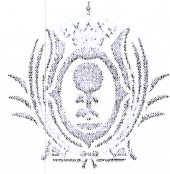
VISITADOR PONENTE: LIC. HIRAM
ARTURO GALLEGOS AMARO.

Victoria de Durango, Dgo., a dieciséis de julio de dos mil veinticinco

RECOMENDACIÓN No. 10/25.

LIC. POLICIA 2DO. MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ ALVARADO
SUB-DIRECTOR DE LA POLICIA PREVENTIVA DE LA
DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E.-

A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de Derechos Humanos, **todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos**; estableciendo el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que todas las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los Tratados Internacionales en la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que el Estado deberá prevenir, investigar,



sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es así que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, 1, 2, 5, 6, 9, 10, 15, 20 fracciones I, II, XV, XVII, XX, 102, 106 y demás relativos y aplicables de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 69, 105, 106, 107, 108, 109 y demás relativos y aplicables de su Reglamento Interior, es el Organismo competente para conocer de las violaciones a los derechos humanos por autoridades estatales o municipales y de emitir Recomendaciones no vinculatorias, previo procedimiento bajo los principios de universalidad, eficiencia, rapidez, sencillez, profesionalismo y confidencialidad.

En cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Durango, y Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Durango, esta Comisión está obligada al manejo y tratamiento de los datos personales de las personas físicas que intervienen en los hechos de los que deriva el presente expediente, por lo que se ha omitido la inclusión de los nombres de las personas quejasas y víctimas, así como de particulares que participan, adjuntando un listado que describe el significado de las claves utilizadas como medida de protección, haciendo del conocimiento que la autoridad responsable deberá dar el mismo tratamiento a dichos datos en su carácter de sujeto obligado.

Con base en lo anterior y con relación a la queja presentada ante este organismo por **Q** en la que señaló probables violaciones a los derechos humanos de **V**, por parte de **elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**, al ser detenido arbitrariamente en dos ocasiones consecutivas, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango procede a resolver lo conducente, con base en el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

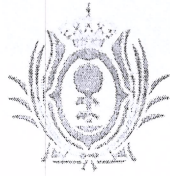
PRIMERO. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, **Q** ocurrió ante este organismo para presentar y ratificar queja en contra de **elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública**, en la que señaló violaciones a los derechos humanos de **V**, puntualizando entre otras circunstancias los siguientes hechos:

"Que el día 10 de septiembre de dos mil veintiuno aproximadamente a las 16:30 horas fue detenido ilegalmente mi esposo V al encontrarse en nuestro domicilio, el cual se ubica en xxxxx, en compañía de mis hijos de nombres P1, P2 y M, así como



la de la voz, cuando de pronto llegó una persona de nombre P3, con quien mi esposo tiene una deuda, quien le solicitó saliera de la casa, posteriormente 15 minutos después llegó una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en la cual viajaban dos elementos César Armando Rentería Tavizón y Keyla Saucedo León mismos que sin ningún motivo esposaron a mi esposo y lo subieron a la unidad para ser trasladado a la Estación Norte de la citada Dirección de Seguridad Pública, lugar a donde inmediatamente me apersoné en compañía de una de mi cuñada de nombre P4, en donde pedimos informes de mi esposo, indicándonos que estaba detenido por haber alterado el orden en la vía pública, cosa que no era verdad, informándonos que estaría detenido 36 horas; una vez que pasaron las 36 horas, siendo aproximadamente las 05:00 horas del día 12 de septiembre siguiente, al estar esperando la de la voz en dicha Estación a mi esposo, observé que lo sacaron de la Estación a bordo de una patrulla con número económico 2283 sin informarnos a donde lo llevaban ni el por qué, solamente me informaron que lo trasladarían a otro lugar; en seguida me apersoné con la secretaria de acuerdos de apellido Salas, a quien al preguntarle por qué se llevaban a mi esposo, quien me informó que le iban a ampliar una investigación sin darme más explicaciones; posteriormente acudí a buscarlo a la Fiscalía General del Estado en donde al pedir informes sobre mi esposo, me indicaron que no se encontraba detenido en ese lugar. Después de estar buscándolo por todas las estaciones de policías, mi cuñada de nombre P5, supo que mi esposo se encontraba detenido nuevamente pero ahora en la Estación Central de la misma Corporación, acudiendo inmediatamente a la misma en donde al preguntar por él, nos informaron que estaba detenido por faltas a la autoridad y que estaría detenido nuevamente 36 horas, estando privado de su libertad hasta las 13:00 horas del día 13 del mismo mes y año. Destacar que estas detenciones fueron ordenadas por la deuda en comento y solamente mi esposo pudo obtener su libertad una vez que negociamos con el antes señalado."

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, la Lic. Alma Karina Aguirre García, entonces Primera Visitadora de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, de conformidad con el artículo 32 fracción I de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, admitió la queja en todos sus términos; por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 45 y 46 de la entonces Ley de este organismo, se requirió mediante oficio No. 2413/2021, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, al Lic. Antonio Alberto Bracho Marrufo, entonces Director Municipal de Seguridad Pública, un informe de los actos constitutivos de la queja y copia del parte informativo rendido por los elementos que intervinieron en los mismos, por lo que, en respuesta y mediante el oficio No. DMSP/DJ/7534/2021 recibido con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, la Lic. Erika Alejandra Monarrez Fierro, entonces Jefa del Departamento Jurídico de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, rindió el informe solicitado, mismo que obra en los autos del expediente indicado al rubro.

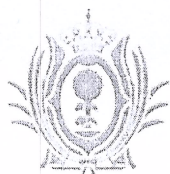
TERCERO. Mediante oficio No. 2415/2021, de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, notificado el día veintiocho de septiembre siguiente, este organismo solicitó al Lic. Mario Gaspar Pozo Riestra, Juez Cívico Municipal, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, por lo que en respuesta y mediante el oficio No. JCM/SJA/1237/2021, recibido con fecha siete de octubre de dos mil veintiuno rindió el informe solicitado, el cual integra el expediente de mérito.

CUARTO. Derivado de las constancias que integran el expediente de cuenta, se conoció que no solamente participaron en los hechos motivos de queja los dos elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública que se señalan en la misma, sino que también participaron los **CC. Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García**, elementos de dicha dirección, así como el **C. Manuel de Jesús Amador Cabrera**, entonces elemento de la misma, quienes se encargaron de realizar una segunda detención de **V** y su posterior traslado de la Estación Norte a la Estación Central de la misma.

QUINTO. Que en uso de las facultades establecidas en el artículo 32 fracciones II y IV de la entonces Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, se llevó a cabo el procedimiento de investigación respectivo en el que se recibieron y desahogaron los medios probatorios que se consideraron necesarios; diligencias que obran en el expediente de mérito; destacando para la emisión de esta Recomendación los siguientes:

II. MEDIOS DE PRUEBA

- I. DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en la hoja de Remisión de Detenidos con número de folio 009532/2021 a nombre de **V**, de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno.
- II. DOCUMENTAL DIGITAL.** - Consistente en doce videgrabaciones de cámaras de vigilancia contenidas en una memoria USB marca Xtigo Modelo UX-1, en



las que se observa el momento en las que sucedieron los hechos motivos de la queja, esto es, desde la llegada de **P3** al domicilio de **Q**, así como la posterior detención de **V** por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Municipal de Seguridad Pública: **César Armando Rentería Tavizón**, **Keyla Saucedo León**.

- III. **TESTIMONIAL.**- A cargo del C. César Armando Rentería Tavison, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.
- IV. **TESTIMONIAL.**- A cargo de la C. Keyla Saucedo León, elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública.
- V. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- VI. **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.**

Ahora bien, de los anteriores medios probatorios se desprenden los hechos que motivaron la queja interpuesta por **Q**, los cuales consisten en lo siguiente:

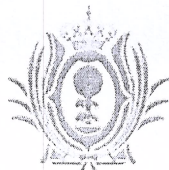
III. HECHOS MATERIA DE LA QUEJA

Que el día diez de septiembre dos mil veintiuno aproximadamente a las 16:30 horas, al encontrarse **V** en su domicilio, llegó **P3** con quien **V** tenía una deuda, solicitándole que saliera de su casa, minutos después llegó una patrulla de la Dirección Municipal de Seguridad Pública en la cual viajaban dos elementos, quienes sin ningún motivo lo esposaron, lo subieron a la unidad y lo trasladaron a los separos de la Estación Norte, en donde cumplió con un arresto de 36 horas por alterar el orden en la vía pública; sin embargo, al cumplir con el arresto, fue sacado de la Corporación en una unidad de la misma, siendo trasladado a la Estación Central en donde les fue informado que se encontraba detenido por faltas a la autoridad y que estaría detenido por 36 horas más.

Expuesto lo anterior, y en base a los siguientes:

IV. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Comisión es competente para conocer de la presente queja en virtud de que se trata de la probable violación a los derechos humanos por personas servidoras públicas estatales, lo que encuadra en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

SEGUNDO. Fijación de los actos reclamados. De la lectura íntegra de la queja y de las constancias que obran en autos, interpretadas en un sentido no restrictivo y con el ánimo de determinar con exactitud la intención de **Q** y así poder armonizar los datos y los elementos que lo conforman, atendiendo a lo que se quiso decir y no únicamente a lo que en apariencia se dijo, se advierte que, una vez que esta Comisión ha examinado los hechos manifestados por **Q**, en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso, y bajo una valoración de las probanzas integradas al expediente que se resuelve, para este organismo Protector de los Derechos Humanos, ha quedado demostrado que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección Municipal de Seguridad Pública: **César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García**, así como el **C. Manuel de Jesús Amador Cabrera**, entonces elemento de la mencionada dirección, vulneraron los derechos humanos a la **Legalidad y Libertad de V**, por **Efectuar una detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia y Omitir hacer constar el acto de autoridad en un mandamiento escrito.**

TERCERO. La declaración de **V** rendida ante personal de este organismo, en la que señaló que en el mes de septiembre de dos mil veintiuno, al encontrarse platicando con **P3** en su camioneta, llegaron elementos de la Policía Municipal, quienes lo bajaron del vehículo y se lo llevaron detenido, para posteriormente ingresarlo a los separos de la Estación Norte de la corporación, informándole que tenía que pasar 36 horas detenido sin derecho a fianza; que a punto de cumplir el tiempo de detención, diversos elementos policiacos lo sacaron de la celda y lo trasladaron a la Estación Central de la misma corporación sin decirle el motivo, permaneciendo detenido otras 36 horas.

CUARTO. Las declaraciones rendidas ante personal de este organismo por **P1, P2, P4 y P5**, que obran en autos y una vez vinculadas y adminiculadas entre sí, con base en los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, y a la luz de las disposiciones legales, se puede establecer que sus emitentes son coincidentes en señalar que a mediados del mes de septiembre de dos mil veintiuno, se dieron cuenta que **V** salió de su domicilio a atender a una persona y momentos después llegó una patrulla de la Policía Municipal con dos elementos policiacos, una mujer y un hombre, quienes lo subieron a la unidad y se lo llevaron detenido sin saber el motivo a la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, en donde estuvo detenido por 36 horas y que una vez que ya iba a cumplir ese tiempo, fue sacado y trasladado a la Estación Central, donde permaneció otras 36 horas más.

QUINTO. Consta en acta circunstanciada de fecha quince de noviembre de dos mil veintiuno, el análisis de los videos proporcionados por **Q** de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, en los que se observa que sale **V** de su domicilio y se sube a una



camioneta blanca de la persona que llegó a buscarlo, luego llegan al lugar dos vehículos con civiles y se estacionan cerca; de un vehículo se bajan dos personas y se suben a la camioneta blanca por las puertas traseras, y a las 16:27:07 horas, llega una camioneta de la Dirección Municipal de Seguridad Pública de la cual descienden dos elementos, uno del sexo femenino y otro del sexo masculino acercándose a ellos dos personas civiles, y posterior a ello los policías abren la puerta de la camioneta en la que se encontraba V, quien desciende de la misma y es custodiado por ambos policías, los cuales lo dirigen hacia la patrulla y se lo llevan. Cabe señalar que en ningún momento se observó que V se resistiera o mostrara agresividad en contra de persona alguna.

SEXTO. Con las hojas de Remisión de Detenidos de fechas diez y doce de septiembre de dos mil veintiuno se acreditan las detenciones arbitrarias de que fue objeto V por parte de los elementos aprehensores, y que una vez que obtuvo su libertad de la Estación Norte de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, **19 minutos después**, cuando se encontraba en la Colonia Héctor Mayagoitia, fue trasladado e ingresado a los separos de la Estación Central de la misma corporación policiaca.

SÉPTIMO. En ese mismo sentido, se desprende que la autoridad señalada como responsable en ningún momento acreditó ante este organismo que V se encontrara cometiendo las faltas administrativas que señaló en sus informes, pues si bien ofreció la Remisión con folio número 009532, la misma sólo es prueba de que fue ingresado a los separos de la Corporación policiaca, así como las declaraciones de los CC. Keyla Saucedo León y César Armando Rentería Tavizon, quienes sostuvieron que V se encontraba alterando el orden público y que al tratar de detenerlo fueron agredidos; sin embargo, como ha quedado evidenciado, V fue detenido cuando se encontraba dentro de un vehículo en la cochera de su domicilio con una persona que acudió a buscarlo, y **19 minutos después** de que obtuvo su libertad de la Estación Norte, fue ingresado a los separos de la Estación Central.

OCTAVO. De lo antes expuesto, las detenciones arbitrarias de que fue objeto V por parte de los CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Manuel de Jesús Amador Cabrera, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, transgreden las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucional.

Al respecto, cabe mencionar la siguiente tesis jurisprudencial: Registro digital: 2006476. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional, Penal. Tesis: 1a. CC/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014. Tomo I, página 545. Tipo: Aislada. **FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA**



FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA. El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público. Existirá un registro inmediato de la detención.". Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que: 1. Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley; 2. Prohibición de la detención arbitraria; 3. La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella; 4. La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención; 5. Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria. Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

En relación con las detenciones arbitrarias a que se ha hecho mención, es importante destacar que en el **Caso Gangaram Vs. Suriname**, sentencia de fecha 21 (veintiuno) de enero de 1994 (mil novecientos noventa y cuatro), en su párrafo 47, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** sostuvo que nadie puede verse privado de su libertad si la autoridad no se apegue estrictamente a los procedimientos de detención objetivamente definidos por la legislación (aspecto formal), los cuales deben estar justificados por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas por la ley (aspecto material). Es decir, para que una detención pueda ser considerada como válida tiene que justificarse siguiendo las pautas previstas en la legislación nacional e internacional, por ejemplo, que las detenciones y retenciones no pueden llevarse a cabo si no existe de por medio flagrancia debidamente acreditada o una orden de aprehensión emitida por una autoridad competente, situaciones que en el presente caso no se dieron, pues no quedó acreditado que se le haya encontrado cometiendo alguna falta administrativa.

En este tenor, se transgredieron las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 9 de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**; 9.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos I** y XXV párrafo primero de la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**; 7.1, 7.2 y 7.3 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**; 1, 2, 3



y 16 párrafo primero del **Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**; 1, 2 y 8 del **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**; y los numerales I, II, III.I y IV de los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas**; 1 párrafo primero, segundo y tercero, 14 párrafo segundo y 16 párrafos primero, quinto y sexto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2, 8 párrafo primero y 13 párrafos primero y segundo de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango**; 19 del **Código Nacional de Procedimientos Penales**; 4 y 8 de la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Durango**; 13 fracción I, 15, 16 y 17 del **Bando de Policía y Gobierno de Durango**, y demás relativos y aplicables al caso.

Tomando como referencia las anteriores determinaciones ya que el desarrollo del proceso realizado por esta Comisión de Derechos Humanos al ser un proceso No jurisdiccional considerado como un mecanismo para hacer valer los Derechos Humanos y lograr su protección a favor de los agraviados, se emite la siguiente:

V.- RESPONSABILIDAD

Son responsables los **CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García**, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, por haberlo detenido arbitrariamente en dos ocasiones consecutivas.

Es importante destacar que el **C. Manuel de Jesús Amador Cabrera** ya no funge como elemento de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, pero ello no exenta al Estado de la responsabilidad de investigar y sancionar los hechos constitutivos de violaciones a los derechos humanos, tal y como se ha establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al momento de resolver el caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile:

"[...] el Estado tiene el deber de evitar y combatir la impunidad, que la Corte ha definido como 'la falta en su conjunto de misma que refiere al conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los Derechos Humanos protegidos por la Convención Americana' "

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

En virtud de que el sistema no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para la reparación integral por



violación a los mismos en razón de la responsabilidad en que incurrieron las personas servidoras públicas involucradas y tomando en cuenta las circunstancias del presente caso por la afectación de derechos humanos, se considera procedente se realice a las víctimas dicha reparación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 tercer párrafo y 133 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo establecido por la Ley de Víctimas del Estado de Durango, así como por los numerales 4, 5, 8 y 11 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder, toda vez que a la fecha de elaboración de esta Recomendación no se advierte acción alguna encaminada a dicha reparación integral.

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, en el presente caso adquiere la calidad de víctima directa **V** quien evidentemente sufrió una afectación con motivo de los actos señalados, por lo que tiene derecho a la reparación integral del daño, así como a los posibles perjuicios que se hayan provocado con los eventos realizados por los responsables.

Para tal efecto, la autoridad recomendada garantizará a la víctima la reparación integral en los términos de los artículos 14 y 15 de la Ley de Víctimas del Estado de Durango, la cual deberá ser proporcional a la gravedad de las violaciones y a las circunstancias del presente caso.

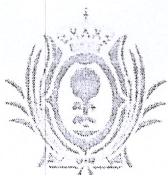
Derivado de lo anterior, esta Comisión dará vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.

De lo antes expuesto, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, emite las siguientes:

VII.- RECOMENDACIONES

A USTED, C. SUB-DIRECTOR DE LA POLICÍA PREVENTIVA DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, GIRE SUS INSTRUCCIONES A FIN DE QUE:

PRIMERA. Se inicien los procedimientos correspondientes en contra de los **CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García**, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, así como del **C. Manuel de Jesús Amador Cabrera**, entonces elemento de la citada Dirección, para que de acuerdo al grado de participación se determine su responsabilidad y se les aplique la sanción que legalmente les corresponda por la violación a los derechos humanos de **V**.



Asimismo, se deberá anexar a dicho procedimiento la copia certificada de la presente Recomendación que se acompaña, para que se consideren las evidencias, precisiones y ponderaciones de la misma, que adminiculadas y concatenadas con los medios de prueba que se allegue y cuente, sustenten fehacientemente su resolución y, en su caso, la sanción que se imponga.

Debiendo informar a este organismo del inicio del mismo en un término que no exceda de treinta días naturales a partir de la aceptación de la presente recomendación, y en su momento los avances y la resolución que se emita.

Se proceda en términos de lo establecido en la **Ley de Víctimas del Estado de Durango** a la reparación integral del daño, informando a este organismo sobre su cumplimiento.

Cabe señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de Derecho, la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver sobre la probable responsabilidad de las personas servidoras públicas por violaciones a los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y se deja de cumplir con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

SEGUNDA. Los CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, apeguen su conducta al respeto de los derechos humanos y se sujeten a las normas constitucionales y legales relativas al desempeño de sus funciones, enviando a esta Comisión las pruebas con las que se acredite la instrucción dada a los elementos en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente.

TERCERA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que los CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García, elementos de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, sean capacitados respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos humanos, evitando caer en la repetición de los actos violatorios como los acreditados en la presente resolución, enviando a este organismo las pruebas de la solicitud de capacitación en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente, y en su momento prueba del cumplimiento de la misma.



CUARTA. Provea lo necesario para que los **CC. César Armando Rentería Tavizón, Keyla Saucedo León, Sayra Gabriela Vázquez Valles y José Cirilo Rodríguez García**, lleven a cabo la Certificación en cuando menos un Estandar de Competencia relacionado con el respeto y protección de los derechos humanos en cualquiera de los Centros de certificación acreditados, debiendo remitir pruebas de la solicitud de certificación en un término que no exceda de quince días naturales contados a partir de la aceptación de la presente, de la misma manera se le solicita haga llegar en su momento la documentación con la que se acredite la certificación del personal.

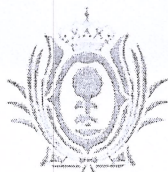
Cabe destacar que las recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalece de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstas sometan su actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 104 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de coadyuvar con el fortalecimiento de las instituciones y en la búsqueda de la observancia irrestricta de la ley por autoridades y servidores públicos.**

De conformidad con el artículo 105 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, **solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada a este organismo dentro del término de quince días naturales siguientes a su notificación.**

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, informo a Usted que, **deberá acreditar el cumplimiento de los puntos recomendatorios dentro de los plazos establecidos para cada uno de ellos, debiendo remitir a la Comisión las pruebas de las acciones realizadas para su cumplimiento** haciendo de su conocimiento que, en caso de la no contestación sobre la aceptación de la presente Recomendación, se tendrán por aceptados todos los puntos recomendatorios y la obligación de darles cumplimiento.

Asimismo, con fundamento en el artículo 107 de la mencionada ley, en caso de que la recomendación no sea aceptada, o cuando a pesar de haber sido aceptada no sea cumplida, la autoridad o persona servidora pública, deberá hacer públicos



CEDHD
Comisión Estatal de
Derechos Humanos
de Durango

los motivos de su negativa o falta de cumplimiento. En caso de no hacerlo, la Comisión lo hará del conocimiento del superior jerárquico y difundirá la negativa o el incumplimiento en su sitio oficial web, en las redes sociales y en cualquier otro medio.

De igual forma, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 107 de la citada ley, en caso de la no aceptación o el incumplimiento del total de las recomendaciones, esta Comisión dará vista al Congreso para que cite a las autoridades o personas servidoras públicas a comparecer a efecto de que expliquen el motivo, destacándose en la comparecencia correspondiente, la obligatoriedad constitucional de todas las autoridades y personas servidoras públicas de difundir, promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

ATENTAMENTE

DRA. KARLA ALEJANDRA OBREGÓN AVELAR
PRESIDENTA

LIC. ALMA KARINA AGUIRRE GARCÍA
VISITADORA GENERAL

LIC. HIRAM ARTURO GALLEGOS AMARO
VISITADOR PONENTE

ESTA HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RECOMENDACIÓN 10/25

C.c.p.- Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento de Durango.
C.c.p.- Dirección Municipal de Seguridad Pública de Durango.
C.c.p.- Órgano Interno de Control en la Presidencia Municipal de Durango.
C.c.p.- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Durango.
C.c.p.- Dirección de Seguimiento de Recomendaciones de la CEDHD.
C.c.p.- Q.
C.c.p.- Expediente